

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-160/2019

ACTORES: JORGE FLORES DÍAZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ
TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de octubre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-160/2019**, promovido por los ciudadanos que a continuación se listan, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que revocó la determinación de la Comisión de Justicia de Morena de suspender el procedimiento de afiliación.

1.	Jorge Flores Díaz
2.	Gregoria Ortiz San Juan
3.	Ilyan Josette Vital Martínez
4.	Miguel Aldair Espinosa Castro
5.	Rebeca Flores Silva
6.	Leticia Silva Palafox
7.	San Juana Aguilar Ramírez
8.	José Armando Morales Maqueda
9.	Pedro Ostria Guerrero
10.	Mario García Reyes
11.	Mario Alberto García García
12.	Oscar Tapia Moreno
13.	Nestor Alberto García García
14.	Nestor González Orta
15.	Clara Nidia Cano Landín

16.	Janner Jahel Reyes Cano
17.	Scarlett Cabrera Hernández
18.	Valentín Trujillo Mora
19.	Omar Eduardo Escamilla Cazares
20.	Silvano Sánchez Aguirre
21.	Jorge García Rosales
22.	Vito Gómez Monroy
23.	Juana Miriam Hernández Segura
24.	Nelly Pérez Hernández
25.	Julia Velasco García
26.	Javier Vargas Chaparro
27.	Heriberto Juárez Sánchez
28.	Melesio Juárez Hernández
29.	Erick Alejandro Juárez Meneses
30.	Verónica Trejo Santos

31.	María de Lourdes Meneses Ramírez	38.	Adderly Manuel Rodríguez Meneses
32.	Juan Irvin Rodríguez Alvarado	39.	Ever Oved García García
33.	María Jakeline Alvarado Rivera	40.	Ana María Ordoñez Herrera
34.	Bryan Alejandro Rodríguez Alvarado	41.	Jaime Oscar Solís Ortíz
35.	Ocotlán Gómez Monroy	42.	Leticia Hernández Ávila
36.	Rosalio Hernández Hernández	43.	Jesús Téllez Luna
37.	Venancio Trejo Solís	44.	Pedro Ostria Guerrero

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Primeros juicios ciudadanos locales y reencauzamiento. Los días 9 y 15 de agosto de 2019¹, Jorge Flores Díaz y otros ciudadanos, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para controvertir actos relativos al procedimiento de afiliación al partido político nacional MORENA.

Los juicios locales se radicaron bajo el número de expediente **TEEH-JDC-32/2019 y acumulados**, y fueron reencauzados a la Comisión de Honestidad y Justicia del citado partido político, mediante acuerdo plenario de 27 del mismo mes, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conociera y resolviera la controversia planteada.

2. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia de Morena.² El 17 de septiembre, la citada Comisión emitió la resolución respectiva dentro del expediente identificado como **CNHJ-NAL-486/19**, en la que declaró infundados los agravios de los actores referentes a la determinación del partido de suspender los procesos de afiliación, así como de la petición de

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2019, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, CNHJ.

habilitar los medios electrónicos o materialmente necesarios para afiliarse al partido.

3. Segundo juicio ciudadano. El 24 de septiembre, diversos ciudadanos promovieron dos juicios ciudadanos locales, para inconformarse en contra de la resolución del órgano de justicia de MORENA, los cuales se radicaron en el tribunal local bajo los números de expedientes **TEEH-JDC-138/2019** y **TEEH-JDC-139/2019**.

4. Acto impugnado. Una vez sustanciados, mediante sentencia de 18 de octubre el tribunal local **revocó** la resolución emitida por la CNHJ dentro del expediente identificado como CNHJ-NAL-486/19, y ordenó a la citada Comisión que, a través del órgano partidista que correspondiera y de acuerdo con sus estatutos, reanudara y rehabilitara los mecanismos de afiliación a favor de los accionantes y diera respuesta a los mismos sobre su procedencia o no, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Recepción de constancias y turno a ponencia. Inconformes con la resolución señalada en el numeral que antecede, el 22 de octubre los actores presentaron directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano.

III. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-160/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos de lo previsto en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

Asimismo, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable.

IV. Radicación. El día siguiente, 23 de octubre, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.

V. Admisión y cierre de instrucción. El 24 de octubre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, y al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar y al considerarse debidamente integrado el presente expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual se revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, relacionada con la solicitud de afiliación de los accionantes a ese instituto político; acto y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y

³ En adelante Ley de Medios.

99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 6°, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

Segundo. Sobreseimiento por falta de firma e interés jurídico. En el caso, se actualiza una causal de improcedencia respecto de diversos actores; algunos por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 9º, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma y otros, por actualizarse la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, que consistente en la falta de interés jurídico de los promoventes.

Falta de firma. Se actualiza respecto de los ciudadanos (5) Néstor Alberto García García, Jorge García Rosales, Juana Miriam Hernández Segura, Nelly Pérez Hernández y Venancio Trejo Solís, en virtud de que la demanda carece de sus firmas autógrafas.

En el párrafo 1, inciso g), del citado precepto legal se dispone que los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe presentar por escrito y debe contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven. Asimismo, en el tercer párrafo del numeral de referencia, se establece que procederá el desechamiento de plano de la demanda del medio de impugnación, cuando ésta carezca de la firma autógrafa de quien o de quienes la promuevan.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza en el órgano jurisdiccional sobre la voluntad del actor de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.

En ese orden de ideas, la firma autógrafa constituye un requisito esencial, por lo que su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

En consecuencia, ya que la demanda del presente juicio no fue firmada por los ciudadanos Néstor Alberto García García, Jorge García Rosales, Juana Miriam Hernández Segura, Nelly Pérez Hernández y Venancio Trejo Solis, y toda vez que ésta fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento respectivo.

Falta de interés jurídico. Se actualiza respecto de los ciudadanos (4) Ever Oved García García, Ana María Ordoñez Herrera, Jaime Oscar Solís Ortiz y Jesús Téllez Luna en virtud de que, como se advierte de la confronta entre la sentencia TEEH-JDC-138/2019 y su acumulado TEEH-JDC-139/2019 controvertida, y la demanda del juicio ST-JDC-160/2016, los referidos ciudadanos no acudieron a cuestionar el acto en la instancia local.

A este respecto, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Por tanto, el interés jurídico existe cuando el acto o resolución impugnado en materia electoral, repercute en forma clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude a instar la acción jurisdiccional, con el carácter de actor o demandante, porque sólo así, de llegar a demostrar en el juicio que es contraria al orden jurídico, la afectación del derecho cuya titularidad alega podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, en el caso, únicamente los actores que instaron el dictado de la sentencia impugnada están en condiciones de controvertirla, pues son ellos quienes tienen interés jurídico de que la sentencia de esta Sala Regional remedie el agravio, afectación o lesión que la sentencia reclamada —desde su concepto— les causa.

En este sentido, no es jurídicamente factible que los ciudadanos Ever Oved García García, Ana María Ordoñez Herrera, Jaime Oscar Solís Ortiz, Leticia Hernández Ávila y Jesús Téllez Luna, pretendan impugnar por vicios propios la resolución de un medio de impugnación que no promovieron, respecto del cual existiría una imposibilidad real, material y jurídica de que el tribunal responsable se hubiera ocupado de sus alegaciones,

razón principal por la que no podían presentar agravios en contra de aspectos que ellos no sometieron a consideración del mismo, siendo por ello improcedente este medio de impugnación por cuanto hace a los ciudadanos referidos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto en este considerando y toda vez que la demanda ya fue admitida, se debe sobreseer en el juicio respecto de los ciudadanos Néstor Alberto García García, Jorge García Rosales, Juana Miriam Hernández Segura, Nelly Pérez Hernández, Venancio Trejo Solis, Ever Oved García García, Ana María Ordoñez Herrera, Jaime Oscar Solís Ortiz, Leticia Hernández Ávila y Jesús Téllez Luna, con fundamento en el artículo 11, numeral 1, inciso c), del ordenamiento adjetivo que rige la actuación de esta Sala.

Tercero. Requisitos de Procedibilidad. Por cuanto a los actores que no fueron señalados en el considerando anterior, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella se hace constar el nombre de los ciudadanos actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar, tanto los nombres, como las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. La sentencia fue notificada a los actores el 18 de octubre pasado⁴, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley de Medios y en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es oportuna.

Si la sentencia fue notificada personalmente a los actores el 18 de octubre pasado, de conformidad con el artículo 372 del código comicial de la entidad⁵ surtió efectos el inmediato 19, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 20 al 23 de octubre.

Al respecto, conforme con el artículo 58 del Estatuto de MORENA, durante los procesos electorales internos todos los días son hábiles y, en el caso, el partido está inmerso en un procedimiento interno para elegir delegados a su Congreso Nacional.

En lo atinente, se considera aplicable la jurisprudencia 18/2012 de este tribunal electoral, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA...”**⁶

En ese tenor, si la demanda fue presentada el 22 de octubre, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de esta Sala, resulta clara su oportunidad.

⁴ Constancias de notificación visibles a foja 1254 del cuaderno accesorio único, Tomo II, del expediente en análisis.

⁵ **Artículo 372.** Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquel en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que practiquen.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

c) Legitimación. Los actores son ciudadanos en defensa de su derecho político-electoral de asociación y afiliación que consideran violados, con lo que se cumplen los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que los actores promovieron el juicio ciudadano local en que se dictó la sentencia impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideren desfavorables.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se satisface.

Cabe precisar que dos actores ostentan el mismo nombre de Pedro Ostria Guerrero; sin embargo, de las constancias que integran el expediente del juicio local, se advierte que se trata de personas distintas.⁷

Cuarto. Síntesis de agravios. Los actores identifican como fuente de su agravio, los Considerandos IX (Estudio de Fondo) y IX (sic) (Efectos de la Sentencia), de la sentencia impugnada.

En su concepto, si bien la sentencia les fue favorable, el plazo de diez días concedido, tanto a la Comisión de Justicia de MORENA, como al órgano intrapartidista encargado del proceso de afiliación, para efecto de procesar las solicitudes de afiliación de los quejosos, contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 9, 35 fracción 111, 17 y 41 de la Constitución, así como el 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al resultar excesivo; máxime si se tiene en cuenta

⁷ Fojas 358 y 370, cuaderno accesorio único, Tomo I.

que las fechas de celebración de los congresos distritales en Hidalgo es previa al vencimiento del plazo, lo que en términos reales, les impide el acceso efectivo a la jurisdicción.

Lo anterior, ya que es un hecho público y notorio que MORENA está en proceso de renovación de sus órganos internos, mediante la celebración de congresos distritales y estatales, en los cuales se elegirán a los delegados al Congreso Nacional a efectuarse el próximo mes de noviembre; mientras que, en el Estado de Hidalgo, está previsto que los Congresos Distritales se efectúen los días sábado 26 y domingo 27 de octubre próximos.

Por ende, el plazo de diez días hábiles para procesar las solicitudes de los promoventes generaría una merma en sus derechos, ya que se les privaría de la oportunidad de ser, en primer lugar, militantes con derechos partidistas y **en segundo lugar, la posibilidad de ser elegidos como Delegados.**

Finalmente, señalan que la sentencia que se impugna les causa perjuicio, al no ser clara en cuanto a qué elementos o en qué fechas ellos deben presentar la documentación atinente a la solicitud de afiliación, ya que la responsable pasa por alto que dentro del sumario obran las solicitudes de afiliación y/o prerregistro obtenidas y firmadas por los accionantes, así como copia de sus credenciales para votar con fotografía, las que en términos del artículo 5° del reglamento de afiliación de MORENA son suficientes para que el órgano interno realice el estudio de procedencia de la afiliación solicitada.

En este sentido señalan que deberá ordenarse a la Comisión referida y al órgano interno encargado de la afiliación, que con base en los documentos que ya obran en el sumario del

expediente CNHJ-NAL-486/19 que dio origen al juicio ciudadano cuya sentencia ahora se impugna, como son solicitud de afiliación y copia de la credencial para votar con fotografía, resuelva respecto de la solicitud de afiliación de los actores en un plazo más breve.

Quinto. Causa de pedir y precisión de la litis a resolver. De conformidad con los agravios expresados por los actores, se advierte que su causa de pedir consiste en que, **dentro de cuatro días hábiles (26 y 27 de octubre), se llevarán a cabo las asambleas distritales y la estatal en Hidalgo, del partido MORENA, razón por la cual, de no ser afiliados antes de ese día, no podrán participar en ella.**

Por ende, la materia de este juicio versa en determinar: **a)** si los diez días que el Tribunal responsable concedió a los órganos de afiliación de Morena, son suficientes para hacer efectivo el derecho de afiliación que se les reconoció en la sentencia, y **b)** si la sentencia es clara en cuanto a los elementos o fechas para presentar la documentación atinente a la solicitud de afiliación.

Sexto. Estudio de fondo. El estudio de los agravios se hará en el orden en que fueron expuestos en la demanda, y tal como se precisaron en el capítulo de causa de pedir y fijación de la litis.

I. Plazo concedido a la Comisión de Justicia de MORENA y al órgano intrapartidista encargado del proceso de afiliación.

El agravio se considera **inoperante** por novedoso.

A) Actos impugnados y agravios en la cadena de impugnación.

Del análisis puntual de la cadena de impugnación que da origen

a este juicio, se desprende que los actos impugnados y agravios fueron los siguientes:

1) Primeros juicios ciudadanos reencauzados a la CNHJ.

El 9 y 15 de agosto pasado, Estefanía Rubio Flores y otros ciudadanos promovieron diversos juicios ciudadanos a efecto de impugnar, tanto **la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, de suspender los procesos de afiliación, como la omisión de habilitar los medios electrónicos o los materialmente necesarios para afiliarse al partido MORENA.**

Los medios de impugnación se reencauzaron a la CNHJ, puesto que el tribunal consideró que no se cumplió con el principio de definitividad. El 17 de septiembre anterior, la CNHJ resolvió el expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-486/19 en el sentido de considerar infundados los agravios de los disconformes.

En contra de esa determinación, diversos ciudadanos promovieron juicio ciudadano local, los cuales se radicaron con los números de expediente TEEH-JDC-138/2019 y TEEH-JDC-139/2019.

2) Actos impugnados y agravios en los segundos juicios ciudadanos.

Los actores identificaron como acto impugnado la misma resolución y expresaron como agravios, de manera idéntica, los siguientes:⁸

a) Es incorrecto que la CNHJ imponga condiciones o requisitos

⁸ Escritos de demanda en los expedientes TEEH-JDC-138/2019 y TEEH-JDC-139/2018, fojas 7 a 20 y 34 a 47 *íbidem*, tomo I.

inusitados para acceder a la impartición de justicia, al exigirles que agotaran el derecho de petición y presentar solicitud de afiliación ante el órgano competente de MORENA.

b) A pesar de que el Estatuto del partido establece que el proceso de afiliación es permanente, fue suspendido de manera indebida, lo que ocasiona la imposibilidad de presentar o ingresar solicitudes para ese efecto.

c) Lo anterior, no obstante que acudieron en diversas ocasiones a las instalaciones de MORENA en la entidad y en la sede nacional, sin que les recibieran las solicitudes.

d) No se puede poner en pugna el derecho de petición con el de asociación y libre afiliación; en todo caso, debió ponderarlos.

e) El sólo hecho de negarse a recibir las solicitudes de suscripción, constituye una violación a los derechos de petición y de asociación y libre afiliación.

f) Además, la página de internet está deshabilitada, por lo que es una carga desproporcionada pedirles comprobar que entregaron sus solicitudes de afiliación.

Sobre la base de lo anterior, solicitaron que se revocara la resolución impugnada y se ordenara a MORENA y a sus órganos internos, *“...den cauce a la habilitación de los medios de afiliación (vía internet y presencial), y se permita a los suscritos presentar nuestra solicitud de afiliación a dicho partido y en su oportunidad seamos inscritos y reconocidos como protagonistas del cambio verdadero.”*

Sobre esos agravios y lo pedido por los actores, el TEEH declaró fundados sus agravios, revocó la resolución impugnada y ordenó a la CNHJ que por medio del órgano partidista

competente y conforme a sus estatutos, reanudara y rehabilitara los mecanismos de afiliación a favor de los actores y les diera respuesta sobre su procedencia o no; en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

B) Estudio sobre lo inoperante de los agravios en este juicio. Ahora bien, del análisis minucioso de las demandas que fueron reencauzadas en primera instancia a la CNHJ, se advierte que, de manera expresa, los actores identificaron como actos impugnados **la determinación del Comité Ejecutivo Nacional MORENA, de suspender los procesos de afiliación y la omisión de habilitar los medios electrónicos o los materialmente necesarios para afiliarse al partido MORENA.**

Debido a lo anterior, al resolver el medio de impugnación intrapartidista, la CNHJ estableció que los motivos de inconformidad consistían en:

“La determinación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de suspender los procesos de afiliación a MORENA, así como la omisión de la Secretaría de Organización de habilitar los medios electrónicos o materialmente necesarios para afiliarse al partido.”⁹

Sobre la base de los actos impugnados, la citada comisión consideró que no había derecho alguno violado, porque los actores no acreditaron fehacientemente que solicitaron su afiliación al partido, por lo que no había materia para pronunciarse al respecto.

En el anotado contexto impugnativo, los actores acudieron a la justicia local y en sus demandas expusieron como agravios, los

⁹ Foja 1180 *íbidem*, tomo II.

mismos que en la instancia partidista.

Sobre esas bases argumentativas, el tribunal responsable declaró fundados sus agravios.

a) Agravios ante esta Sala Regional.

No obstante que los actores alcanzaron su pretensión en la instancia local, acuden a esta jurisdicción para controvertir los aspectos instrumentales de los efectos establecidos en la sentencia. De manera destacada, exponen los agravios siguientes:

a) El plazo de diez días para sustanciar su proceso de afiliación es excesivo, toda vez que los congresos Distritales en el Estado de Hidalgo, para renovar a los órganos internos de MORENA y elegir delegados al Congreso Nacional, se llevarán a cabo el próximo veintisiete de octubre.

b) Al aspirar a ser elegidos delegados distritales o estatales, el plazo otorgado generará una merma en su derecho, ya que los privaría de esa oportunidad, si se considera que los congresos tendrán lugar dentro de cuatro días hábiles (sic), por lo que los órganos del partido no tendrán tiempo para procesar sus solicitudes.

c) En otro aspecto, la sentencia no es clara en cuanto a qué elementos o en que fechas deben presentar la documentación atinente a la solicitud de afiliación.

Como se advierte de lo anterior, los actores hacen depender su pretensión en esta instancia, de la posibilidad de acudir a los congresos distritales de MORENA en Hidalgo para ser elegidos delegados al Congreso Nacional de ese instituto político.

Sin embargo, como se ha descrito, durante la cadena de impugnación que dio origen a este juicio, particularmente al controvertir la resolución partidista cuando ya se había emitido la convocatoria, no existe agravio o manifestación alguna, **relativa a la intensión de los actores de participar en los citados congresos.**

Esto es, si en la sustanciación de la queja partidista y ante el órgano jurisdiccional local no expusieron como agravio o al menos manifestaron su intención de participar en esos actos partidistas, es evidente que no pueden alegarlo como agravio en esta instancia, porque su estudio implicaría una modificación sustancial a lo que resolvió el tribunal responsable.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esa manera el órgano resolutor confronte agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

En el particular, si los agravios se hacen depender de un hecho que no fue materia de pronunciamiento en la sentencia

impugnada, sin duda se trata de cuestiones no invocadas en la instancia local que, al depender de razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos, aun cuando se dirigen a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia reclamada.

Por lo tanto, resultaría injustificado examinar la constitucionalidad y legalidad de una sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, de ahí que no se puedan considerar eficaces para modificar o revocar la resolución impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN, así como CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”**¹⁰

Además, en la propia sentencia se estableció de manera expresa que sus efectos no implican necesariamente la afiliación que solicitan, por lo que esa determinación está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma partidaria.

Por otra parte, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se invoca con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios, que la convocatoria para la celebración de

¹⁰Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, pagina 52, con número de registro 176604.

los congresos distritales en los cuales pretenden participar y sustentan su causa de pedir en este juicio se estableció que, para participar en ellos, es requisito indispensable estar afiliado o afiliada en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, registrado en el sistema SIRENA, hasta el 20 de noviembre de 2017.¹¹

En ese contexto, en todo caso, carecerían de derecho de participar en los actos partidistas señalados ya que manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ante la instancia local, que sabían que el procedimiento de afiliación está suspendido desde agosto de 2018 y que, **en diversas fechas del mes de agosto de este año**, trataron de afiliarse por medio de la página electrónica del partido.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional federal considera adecuado el plazo máximo de diez días hábiles otorgado por la responsable para procesar la afiliación de los actores.

Contrario a lo que manifiestan, aun cuando la responsable no lo refirió en el fallo impugnado, el propio Reglamento de Afiliación de MORENA, contempla que a partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por rescrito, **contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA**¹².

De ahí que, en términos de la pretensión expuesta por los propios actores en el juicio ciudadano local, resulte adecuado y conforme con la normativa de MORENA que el tribunal responsable haya contemplado, dentro del ámbito de sus

¹¹ <https://morena.si/convocatorias-y-avisos>

¹² Artículo 22 del Reglamento de afiliación de MORENA.

atribuciones, el plazo máximo de 10 días hábiles para que las autoridades partidistas involucradas en el procedimiento de registro de militantes al partido se pronunciaran respecto de las solicitudes de afiliación presentadas.

Máxime que son los propios actores quienes en su demanda refieren que les es aplicable el numeral 5 del reglamento en mención¹³, lo que refleja que conocen la normativa interna del instituto político al que pretenden afiliarse y saben que el plazo no resulta arbitrario o impuesto sólo para el caso concreto, sino que deviene de un procedimiento que en principio se estableció de manera oportuna y previa para el registro ordinario de militantes, sin que de las constancias que obran en autos se advierta alguna situación que obligue establecer alguna excepción a esas reglas de afiliación.

II. Claridad de la sentencia en cuanto a los elementos o fechas para presentar la documentación atinente a la solicitud de afiliación.

El agravio es **infundado**.

Con independencia de que la aclaración de la sentencia es una facultad de los órganos jurisdiccionales los cuales, de manera ordinaria, de oficio o a petición de parte pueden hacerla, en el caso se advierte que el TEEH ordenó a los órganos del partido que, **de acuerdo con sus estatutos reanude y rehabilite los mecanismos de afiliación a favor de los accionantes, así como dar respuesta sobre su procedencia o no.**

Como se advierte, el TEEH determinó, de manera expresa, que el procedimiento de afiliación de los actores se debe llevar a cabo considerando **para iniciarlo**, un plazo máximo de diez

¹³ Visible a foja 10 de la demanda.

días hábiles, en conformidad con sus estatutos, razón por la cual, no estaba obligada a determinar elementos o plazos (fechas) en los cuales deberían presentar la documentación atinente a la solicitud de afiliación, porque ello depende de lo establecido en los estatutos del partido y los reglamentos correspondientes, máxime que, como se ha indicado, los demandantes reconocen que le son aplicables las reglas del Reglamento de Afiliación de MORENA.

Cabe precisar que a la fecha en que se emite esta sentencia, aun transcurre el plazo para que la autoridad responsable dé a la demanda el trámite de ley. Sin embargo, esa circunstancia no trasciende a este acto, ya que en forma alguna se priva de algún derecho a posibles terceros interesados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

Primero. Se sobresee en el juicio respecto de los actores Néstor Alberto García García, Jorge García Rosales, Juana Miriam Hernández Segura, Nelly Pérez Hernández, Venancio Trejo Solís, Ever Oved García García, Ana María Ordoñez Herrera, Jaime Oscar Solís Ortiz y Jesús Téllez Luna.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

ANTONIO RICO IBARRA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ